CORPORINOQUIA

AUTO No. 200-6-23-3250 **FECHA** 04 DIC 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante queja radicada bajo el N° YO.2023-03431 del 17 de marzo de 2023, con VITAL N° 0600000000000172578, la Inspectora Urbana del Municipio de Paya - Boyacá pone en conocimiento a CORPORINOQUIA la siguiente queja: *"(...) se informe que presuntamente la señora MARIA EVANGELINA SOTABAN PIADACHE, efectuó quema de montaña (...)"*.

Mediante Indagación Preliminar No. 200.32.23.336 del 14 de julio de 2023 (fls.10-11), la Secretaria General ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 14 de julio de 2023, en el predio El Ceibal, Vereda Tutaza, jurisdicción del Municipio de Paya, Departamento de Boyacá, dando como resultado el concepto técnico No. 500.8.2.23.0888 del 23 de agosto de 2023 (fls. 11-17).

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.23.0888 del 23 de agosto de 2023 personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica en el predio El Ceibal, Vereda Tutaza, jurisdicción del Municipio de Paya, Departamento de Boyacá el día 14 de julio de 2023, en atención a la queja por afectaciones ambientales; emitiendo el Concepto mencionado del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

3.2 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

En atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.23-336 de fecha 14 de julio de 2023, en respuesta a los radicados N° YO.2023.03470 del 17 de marzo de 2023 y YO.2023.03431 del 17 de marzo de 2023, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica al área de la presunta infracción ambiental el día 14 de julio de 2023, con el fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental. Para la verificación se tomaron en cuenta las anotaciones dejadas en el radicado de la queja, donde se menciona de manera general la ubicación de la afectación ambiental y el nombre de la persona que presuntamente se señala como responsable de los hechos, la señora Evangelina Sotaban Pidiache, a quien se contactó para realizar el acompañamiento respectivo, teniendo en cuenta que el profesional de medio ambiente de la alcaldía municipal de paya no pudo realizar acompañamiento en la fecha programada.

Una vez en el predio, en compañía de la señora María Evangelina Sotaban se realizó una inspección por el predio afectado encontrando que la quema de la sabana se presentó debido al fuego sin control proveniente del predio El Ceibal de propiedad de la señora Evangelina, donde según relató se encontraba quemando un área aproximada de 0,5 hectáreas para la preparación de terreno en el que posteriormente se implementarían cultivos de subsistencia o pan coger. Se evidencio que efectivamente el fuego se salió de control y se dispersó por un área aproximada de 4 hectáreas de sabana, afectando en su mayoría el estrato herbáceo que caracteriza las

sábanas de esta zona, entre otras especies se lograron identificar: pasto yaragua (Melines minutiflora), helechos (Polypodium sp). Aguacate (Persea americana), Sangregado (Croton sp). Para el momento de la visita ya había transcurrido un tiempo considerable lo que sumado a las recurrentes lluvias permitió el rápido crecimiento de hierba y pastos lo que dificulto la inspección total del predio y el cálculo exacto del área afectada. Las quemas para la preparación de terreno para cultivo son prácticas comunes en la zona, sin embargo, estas actividades causan impactos negativos en el medio ambiente por cuanto la destrucción de la capa vegetal expone el suelo a las lluvias de forma directa causando procesos de escorrentía, aumentando erosión y a futuro puede presentar remoción en masa del terreno, teniendo en cuenta la pendiente del mismo. Es importante mencionar que para el momento de la visita había transcurrido un tiempo considerable, aunado a las frecuentes lluvias la hierba se encontraba retoñando

Respecto al área de influencia directa, se evidenciaron pendientes de 48% aproximadamente, donde según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia, se encuentra bajo una cobertura de pastos naturales y sabanas (3.2.1) "comprende una cobertura, natural constituida por un estrato herbáceo continuo de gramíneas y ciperáceas, donde dominan las gramíneas perennes y un estrato arbóreo abierto o inexistente. En los lugares donde se presenta este tipo de cobertura son frecuentes las quemas y los incendios. Estas coberturas se presentan en lugares donde la oferta ambiental es muy limitada, bien sea por terrenos muy escarpados suelos muy superficiales o muy viejos, o también por deficiencia de humedad para las plantas, condiciones en las cuales no se puede desarrollar otro tipo de vegetación de mayor porte. (IDEAM 2010)."

Se determinó como presunto responsable de las actividades descritas anteriormente a la señora María Evangelina Sotaban Pidiache, identificada con cédula de ciudadanía número 23.901.372 expedida en Paya, por otra parte, no fue posible determinar el tiempo exacto en que se efectuó la actividad, por lo que se consideró ponderar como (1), según lo establecido en la resolución 2086 de 2010.

Finalmente, se reitera que las acciones realizada por la presunta infractora, causaron impactos al componente suelo, aumentando procesos erosivos, escorrentía superficial, disminuyendo la capacidad de infiltración, permeabilidad, y retención de humedad; Flora por cuanto se erradico por completo la capa vegetal y Fauna, puesto que el fuego erradica por completo la vida en el lugar y produce efectos indirectos que perduran en el tiempo, como destrucción del hábitat de reptiles e insectos que habitan estos ecosistemas.

Consecuentemente con lo anterior y lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, "metodología para la tasación de multas" numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se procede a realizar valoración ambiental por "Afectación Ambiental".

(...)

6. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el día 14 de julio del 2023, en atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.23-336 de fecha 13 de julio de 2023, en respuesta a los radicados N° YO.2023.03470 del 17 de marzo de 2023 y YO.2023.03431 de fecha 17 de marzo de 2023, mediante los cuales se pone en conocimiento de esta entidad: "(...) Quema de sabana en la vereda Tutazá, municipio de Paya, Boyacá (...)", y lo evaluado en el proceso de su realización, se logró determinar que existe afectación ambiental realizada mediante quema de 4 hectáreas de sabana bajo la cobertura de pastos naturales y sabanas, en el predio El Ceibal, vereda Tutazá municipio de Paya, departamento de Boyacá; Se evidenció la quema de especies herbáceas propias de cobertura de sabana como pasto yaragua (Melines minutiflora), helechos (Polypodium sp), Aguacate (Persea americana), Sangregado (Croton sp), entre otras y que el área afectada presenta pendientes muy pronunciadas. Las acciones realizadas por la presunta infractora, causaron impactos al componente suelo, aumentando procesos erosivos, escorrentía superficial, disminuyendo la capacidad de infiltración, permeabilidad, y retención de humedad; Fauna, puesto que el fuego erradica por completo la vida en el lugar y produce efectos indirectos que perduran en el tiempo, como destrucción del hábitat de reptiles e insectos que habitan estos

ecosistemas; Flora por cuanto se erradico por completo la capa vegetal. Por lo descrito anteriormente de determina como presunta infractora a la señora María Evangelina Sotaban Pidiache, identificada con cédula de ciudadanía número 23.901.372 expedida en Paya, por cuanto infringió lo reglamentado por la resolución 532 de 2005 Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras.

Por otra parte según lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 (Metodología para la tasación de multas, numeral 1° articulo40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial actualmente ministerio de ambiente y desarrollo sostenible), se realizó la valoración por Afectación ambiental considerando las siguientes variables: Beneficio ilicito, No se tienen en cuenta ingresos directos puesto que las actividades realizadas no daban como resultado bienes o servicios a comercializar. No se tienen en cuenta costos evitados por cuanto la actividad de quema de sabanas no contempla autorizaciones o permisos por ser un hecho prohibido, el grado de afectación se ponderó como "Leve (14), al factor de temporalidad se le asignó un valor de uno (1) ya que no fue posible determinar el tiempo de inicio y fin de la actividad, la capacidad de detección de la conducta se pondero como "BAJA por la lejanía del lugar de los hechos con respecto al área urbana, no se encontraron Circunstancias atenuantes y agravantes, no se generaron costos asociados y en cuanto a la capacidad socioeconómica de la presunta infractora se encontró registreda la señora María Evangelina Sotaban Pidiache, identificada con cédula de ciudadanía número 23.901.372 expedida en Paya, en la categoría B1 "Pobreza moderada", en la base de datos del SISBEN.

Finalmente, se remite la indagación preliminar número 200.32 23-330 de fecha 14 de julio de 2023, junto con el presente Concepto Técnico a la Secretaría General de CORPORINOQUIA, debido a que existen méritos para dar inicio a un proceso sancionatorio.

(...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.23.0888 del 23 de agosto de 2023 (fls. 11-17), se determina como presunta infractora de la normatividad ambiental a la señora MARÍA EVANGELINA SOTABAN PIDIACHE, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.901.372.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las reglamentaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño el medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En el desarrollo de la visita realizada el día 14 de julio de 2023, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, se evidenció la trasgresión de la normatividad ambiental vigente, por la quema de 4 hectáreas de sabana bajo la cobertura de pastos naturales y sabanas, en el predio El Ceibal, vereda Tutazá municipio de Paya, departamento de Boyacá; se evidenció la quema de especies herbáceas propias de cobertura de sabana como pasto yaragua (Melines minutiflora), helechos (Polypodium sp), Aguacate (Persea americana), Sangregado (Croton sp), entre otras y que el área afectada presenta pendientes muy pronunciadas. Las acciones causaron impactos al componente suelo, aumentando procesos erosivos, escorrentía superficial, disminuyendo la capacidad de infiltración, permeabilidad, y retención de humedad; Fauna, puesto que el fuego erradica por completo la vida en el lugar y produce efectos indirectos que perduran en el tiempo, como destrucción del hábitat de reptiles e insectos que habitan estos ecosistemas; Flora por cuanto se erradico por completo la capa vegetal. De este modo, se determina que la actividad realizada por la presunta infractora infringe la normatividad ambiental vigente referida en la Resolución 532 de 2005 por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra de la señora MARÍA EVANGELINA SOTABAN PIDIACHE, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.901.372, por el incumplimiento a lo establecido en la Resolución 532 de 2005.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.0888 del 23 de agosto de 2023, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 14 de julio de 2023, documento que reposa en el Expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.23.387 y que quedará a disposición de la presunta infractora para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la señora MARÍA EVANGELINA SOTABAN PIDIACHE, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.901.372, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.23.0888 del 23 de agosto de 2023, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.23.387, que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la señora MARÍA EVANGELINA SOTABAN PIDIACHE, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.901.372, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Boyacá, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: *Heilly Meléndez / Abogada S. G – CPSP. 120.12.13.23.433 del 26/06/2023*